

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520210059000.
Demandante: BAUDILIO SANDOVAL ESTUPIÑAN.
Demandado: HECTOR DIAZ BARRERO.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por BAUDILIO SANDOVAL ESTUPIÑAN., contra HECTOR DIAZ BARRERO., "Es Inadmisble", toda vez que, el demandante solicita se libra mandamiento de pago en favor de señor BAUDILIO SANDOVAL ESTUPIÑAN, y en contra del ejecutado HECTOR DIAZ BARRERO, en virtud de la obligación dineraria, contenida en el pagare N°. 0630.

No obstante, a lo anterior, el beneficiario del referido titulo es la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONSUMO Y COMERCIALIZACIÓN DEL TOLIMA – COOMERCATOL, sin que obre en el precitado titulo valor, endoso en favor del señor BAUDILIO SANDOVAL ESTUPIÑAN, razón por la cual, este ultimo no es el legítimo tenedor del título, siendo la entidad primeramente enunciada quien ostenta dicha calidad.

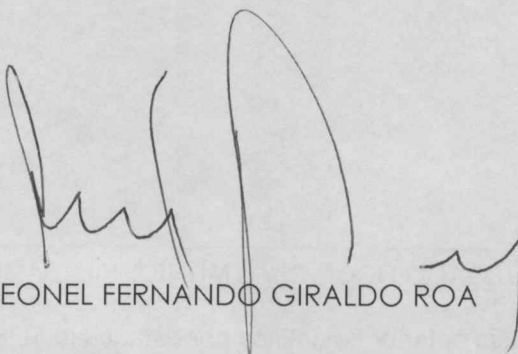
Si bien es cierto, en el certificado de existencia y representación legal de la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONSUMO Y COMERCIALIZACIÓN DEL TOLIMA – COOMERCATOL, el señor BAUDILIO SANDOVAL ESTUPIÑAN, aparece como representante legal de dicha entidad, no obstante, a lo anterior el señor SANDOVAL ESTUPIÑAN actúa en representación de la citada entidad, tal y como lo indica el memorial poder conferido a la firma de abogados QUINTERO & AVILA CONSULTORES S.A.S., representada legalmente por JOHAN DAVID AVILA SEPULVEDA, sin embargo, el profesional del derecho en su escrito de demanda, confunde dicha situación, por cuanto solicita se libre orden de pago BAUDILIO SANDOVAL ESTUPIÑAN, y no en favor del legítimo tenedor COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONSUMO Y COMERCIALIZACIÓN DEL TOLIMA – COOMERCATOL.

Igualmente, la demanda debe ir acompañada del certificado de existencia y representación de la entidad QUINTERO & AVILA CONSULTORES S.A.S., a quien le otorgan poder para adelantar la presente acción.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y el articulo 6 del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 038 fijado en la secretaría del juzgado hoy 04-10-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ